CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 6 1 DE 2022

CONTRATANTE: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
CONTRATISTA: VIVIAN JOHANA CARDENAS MINOTA / RESTAURANTE SENDERO LOS QUINGOS

OBJETO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA A SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMIENTACIÓN (ALMUERZO O CENA) PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, QUE POR NECESIDAD DEL SERVICIO CUMPLAN SUS LABORES EN JORNADAS CONTINUAS O ADICIONAL EN LAS ÁREAS DE PRODUCCIÓN Y DE DISTRUBUCIÓN O EN ACTIVIDADES DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS, Y EXCEPCIONALMENTE EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA FACTORIA.

VALOR TOTAL: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) Iva incluido.

PLAZO: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, TÉRMINO CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN.

Entre los suscritos de una parte, **JULIETA ORTIZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.597.633 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, obrando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, según decreto de nombramiento N°. 0073 del 12 de marzo de 2021 y acta de posesión N° 003 de 15 de marzo de 2021; entidad de naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Departamental, creada por Ordenanza N°. 026 de 1972 de la Asamblea Departamental del Cauca, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 967 de diciembre 30 de 1986 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993 (art.11, núm. 3º, lit. c), y las normas establecidas en el Manual de Contratación de la ILC, adoptada por la Resolución N°. 1265 de 2017, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA INDUSTRIA,** y por la otra, **VIVIAN JOHANA CARDENAS MINOTA**, con cédula de ciudadanía No. 34.324.015, de Popayán, dueña del establecimiento de comercio RESTAURANTE SENDERO DE LOS QUINGOS, CON Nit. 34.324.015-5, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni él, ni la sociedad que representa está incurso en causal de Inhabilidad e incompatibilidad para contratar de las establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas que regulen lo pertinente, ni en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales, hemos convenido en ejercicio de nuestra libertad contractual y negocial jurídicamente reconocida, celebrar el presente contrato previa la exposición de las siguientes **CONSIDERACIONES**: PRIMERA. - El presente contrato se regirá por lo establecido en el Manual Interno de Contratación de LA INDUSTRIA Licorera del Cauca adoptado mediante Resolución número 1265 del 20 de septiembre de 2017. SEGUNDA. - Que la Industria Licorera del Cauca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que fuera de los asuntos atinentes a su objeto social, como son la producción y comercialización de licores, celebra negocios jurídicos de índole comercial. TERCERA. _ Que durante las temporadas consideradas de alta producción de la Empresa, surge la necesidad de laborar en jornada continua con el fin de atender los requerimientos de despacho y producción de producto terminado para atender oportunamente la demanda de estos, razón por la cual, con mayor regularidad el Jefe de la División Producción y el Jefe de la División Administrativa solicitan apoyo de servicio de comedor para el personal de envasado que cumple labores extras de producción y distribución. CUARTA.- Todo lo anterior encuentra fundamento legal en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de la Industria Licorera del Cauca, esencialmente en el literal b) de la Cláusula 47 – HORAS EXTRAS PARA TRABAJADORES SINDICALIZADOS, el cual dispone lo siguiente; *"Quienes laboren jornada continua en la instalaciones de la Empresa, se les suministrará oportunamente su alimentación"* .En ese sentido se requiere contratar los servicios de suministro de alimentación, para los trabajadores de la Empresa que por necesidades del servicio cumplirán labores en jornada continua o adicional.. El doctor CARLOS ALBERTO DAZA, jefe de la División Administrativa de la Industria Licorera del Cauca solicitó mediante estudio de conveniencia y oportunidad el suministro del servicio de alimentación (almuerzo o cena) para los trabajadores de la Industria Licorera del Cauca. En virtud de lo anterior el presente contrato se regirá por el

siguiente clausulado. CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:- El contratista se obliga a suministrar el +-3servicio de alimentación (almuerzo o cena) para los trabajadores de la Industria Licorera del cauca, que por necesidad del servicio cumplan sus labores en jornadas continuas o adicional en las áreas de producción y de distribución o en actividades de mercadeo y comercialización de productos terminados, y excepcionalmente en áreas administrativas de la factoría. CLÁUSULA SEGUNDA- ESPECIFICACIONES Y/O CONDICIONES TECNICAS: Para el desarrollo del objeto contractual, el contratista deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas según la propuesta de servicios enviada: 1. Debe brindar una alimentación de calidad, oportuna y buen servicio, factores fundamentales que garantizan su oficio. 2. Para este fin es necesario que el CONTRATISTA elegido, haga llegar junto con los demás documentos exigidos para el perfeccionamiento y legalización del contrato la certificación actualizada de buen manejo y manipulación de alimentos, otorgada por la Secretaria de Salud Municipal. 3. El contratista escogido deberá proveer los productos, requeridos por la entidad, bajo la premisa de elegir alimentos nutricionales y balanceados. CLAUSULA TERCERA PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución es HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, TÉRMINO CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN. CLÁUSULA CUARTA- VALOR Y FORMA DE PAGO: La Industria Licorera del Cauca pagará al contratista, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000)Iva incluido, los cuales serán cancelados por la ILC al contratista en mensualidades vencidas, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y/o factura en las que se indique en forma clara la cantidad, valor unitario y total de los suministros entregados; además el contratista deberá anexar la planilla de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, previo informe del supervisor del contrato. Los valores a cancelar por parte de la ILC se relacionan a continuación:

EMPRESA	VALOR ALMUERZO EJECUTIVO O CENA
RESTAURANTE SENDERO LOS KINGOS	$10.000
ALMUERZO EJECUTIVO Y CENA SOPAS: Tortillas, Platanito, Carantanta, Variadas, Cremas, Frijoladas. PROTEINAS: Carne de Res, Carne de Cerdo, Pollo, Pescado, Sobrebarriga. Preparados en diferentes salsas, a la plancha o en Bisteck. PRINCIPIOS: Granos, Legumbres, Pastas, Carbohidratos, Frutas. ACOMPAÑADO: Arroz, Tajada, Ensalada Verdes, Agridulces o Frutas., Banano. BEBIDA: Jugo de Fruta Natural.	

CLÁUSULA QUINTA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: LA INDUSTRIA se obliga a reservar con destino a este contrato, los dineros estipulados en la cláusula del valor, cuya imputación presupuestal se determina se imputarán al Rubro 2.1.2.02.01006.63311 respaldado con la Disponibilidad Presupuestal número 069 de 11 de enero de 2022. CLÁUSULA SEXTA. GARANTÍAS DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de LA INDUSTRIA, a satisfacción de la misma, a través de una Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia y reconocida por la superintendencia respectiva: Una GARANTÍA ÚNICA EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES CON RÈGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN que avale el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato que a continuación se relacionan, la cual se mantendrá vigente durante la ejecución y liquidación del contrato y la prolongación de sus efectos así: **A. Cumplimiento del contrato**, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más. **B. Calidad del servicio**, por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%), del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo del contrato y seis (6) meses más. **C. Pago de salarios, prestaciones sociales, aportes e indemnizaciones del personal** que el contratista ocupe en el desarrollo del

contrato, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución y tres (3) años más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. D. **Responsabilidad civil extracontractual por daño a terceros:** equivalente al veinte por ciento (20%), del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más. C CLÁUSULA SÉPTIMA- ESPECIFICACIONES: Las especificaciones técnicas de los informes que EL CONTRATISTA se obliga a suministrar, se ajustarán en un todo, a las condiciones contenidas en las cláusulas primera y tercera de este contrato. CLÁUSULA OCTAVA. SUPERVISIÓN. La supervisión del presente contrato será ejercida por parte el jefe Sección Talento Humano de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, Alberto Eliecer Palechor o quien haga sus veces, quien controlará su correcta ejecución y cumplimiento. CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. - EL CONTRATISTA se obliga a estar bajo la supervisión del funcionario designado para ello por LA INDUSTRIA, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas y además las siguientes: 1. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones y condiciones contractuales requeridas. 2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones. 3. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 4. El contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la administración o terceros.5. Cumplir con los aportes al sistema de seguridad social establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la ley 100 de 1993 y el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. ESPECIFICAS: 1 Cumplir con el objeto contractual durante el plazo de ejecución del contrato, en la forma establecida, de conformidad con las condiciones técnicas y de calidad establecidas por la entidad. 2. Garantizar que el suministro de almuerzos sea entregado por el contratista en óptima calidad dentro de las condiciones del mercado. 3. Garantizar que dichos suministros cumplan con todas las especificaciones y características consignadas en la propuesta. 4. Transportar y entregar de manera oportuna los almuerzos solicitados en el lugar indicado por la industria. 5. Presentar las garantías exigidas por la empresa. 6. Responder por los alimentos que en algún momento no se encuentran en perfecto estado de presentación, salubridad o entrega oportuna, de acuerdo con las garantías exigidas. 7. Suministrar todos los soportes que se deriven de la ejecución del contrato en los tiempos y términos pactados. 8. Llevar un registro estricto del número de almuerzos solicitados y suministrados, en los que se establezca la fecha clara del servicio con la firma del funcionario que los solicito y los recibió. 9. Las demás actividades que se relacionen de manera directa con el objeto del contrato y garanticen la adecuada presentación del servicio. CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA.- 1). Ejercer la supervisión y seguimiento permanente de la ejecución del contrato. 2). Exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. 3). Expedir y tramitar los certificados de cumplimento del objeto contractual. 4). Pagar el valor del contrato en los términos pactados. 5). Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que haya lugar. 6). Actuar de tal modo que por causas imputables a la entidad, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, para lo cual, en el menor tiempo posible, corregirá los desajustes que puedan presentarse y acordará los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse. 7). Pronunciarse sobre los documentos que someta EL CONTRATISTA a su consideración, de acuerdo con el contrato. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total y definitivo por parte del CONTRATISTA, de cualquiera de las obligaciones contraídas, EL CONTRATISTA pagará a LA INDUSTRIA a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, suma que la INDUSTRIA hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del presente contrato. Si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. VINCULACIÓN DE PERSONAL Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES: EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de personal, lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que LA INDUSTRIA adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto corresponde al CONTRATISTA el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar por el personal que utilice para el cumplimiento del objeto del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA INDUSTRIA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas

o propiedades de terceros, ocasionados por EL CONTRATISTA, sus subcontratistas o sus proveedores durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato y terminados éstos, durante su permanencia y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas y proveedores y del personal al servicio de cualquiera de ellos, los errores y defectos, mala calidad y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra LA INDUSTRIA por asuntos que al tenor del contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, éste será notificado lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a LA INDUSTRIA. Si en cualquiera de los eventos antes previstos EL CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa de LA INDUSTRIA, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que LA INDUSTRIA incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere EL CONTRATISTA, LA INDUSTRIA tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al CONTRATISTA por razón de los trabajos objeto del contrato, a recurrir a las garantías otorgadas o a utilizar cualquier otro mecanismo legal para tal propósito. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de Suspensión. PARÁGRAFO. EL CONTRATISTA, prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión. EL CONTRATISTA, sólo podrá ceder el presente contrato previa autorización escrita de LA INDUSTRIA. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SEGURIDAD SOCIAL: EL CONTRATISTA deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones. CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA. CESIÓN Y SUBCONTRATOS: EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar los derechos y obligaciones emanadas del presente contrato en persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, pudiendo ésta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 en el presente contrato no es obligatoria la liquidación, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Manual Interno de Contratación de la Industria Licorera del Cauca adoptado mediante Resolución número 1265 del 20 de septiembre de 2017. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA declara expresamente bajo gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para contratar determinadas en la Constitución, en la Ley y las expresamente señaladas en el Art.8 de la Ley 80 de 1993. CLÁUSULA DECIMA NOVENA PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÒN. El presente contrato se perfecciona con la firma de las dos partes y para su ejecución se requiere de aprobación de la Garantía única que avale el cumplimiento del contrato y el registro Presupuestal. Los costos del diligenciamiento de los anteriores, y sus costos y documentos estarán a cargo de EL CONTRATISTA. Los anexos que se mencionan en este contrato, forman parte integral del mismo. CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. GASTOS: Todos los gastos que demande la legalización y perfeccionamiento de este contrato, correrán a cargo del CONTRATISTA. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes dejan expresa constancia que los servicios se prestarán de manera autónoma e independiente, sin subordinación alguna, por lo tanto, no se genera relación laboral y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el CONTRATISTA no tendrá derecho a prestaciones sociales. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: EL CONTRATISTA se compromete con la Industria Licorera del Cauca a mantener la confidencialidad de la información suministrada por la Entidad contratante, y a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para éste efecto EL CONTRATISTA, se obliga a NO divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y/o entregarla a personas no autorizadas por la Industria Licorera del Cauca. En caso de incumplimiento de esta obligación EL CONTRATISTA responderá por los eventuales perjuicios que se causen a la Industria Licorera del Cauca. En todo caso, la información sólo podrá ser utilizada para la correcta ejecución

del objeto contratado. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA LUGAR DE EJECUCIÓN: Los servicios se prestarán en la ciudad de Popayán. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA- DOMICILIO: Para todos los efectos legales del presente contrato el domicilio será la ciudad de Popayán Departamento del Cauca.

Para constancia se firma en Popayán, a los 24 ENE 2022

POR LA INDUSTRIA,

JULIETA ORTIZ GUERRERO
Gerente
Industria Licorera del Cauca

EL CONTRATISTA,

VIVIAN JOHANA CARDENAS MINOTA
C.C. No. 34.324.015

Proyectó: Iván Valencia – Técnico Administrativo División Jurídica
Aprobó: Constanza Fernández Tulande– Jefe División Juridica ILC

DELI CARNES
La Patoja

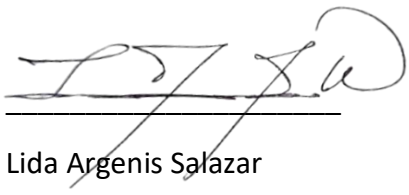
DELI CARNES LA PATOJA S.A.S
NIT: 901768388 - 7
CARRERA 5A 1N 31
3104059559
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, 21 de enero de 2026

CERTIFICADO

Delicarnes la patoja SAS registrada con NIT 901768388-7 CERTIFICA Que el Restaurante sendero de los quingos suministra el servicio de panadería y refrigerios a la empresa desde el 15 de junio del 2023 hasta la fecha actual, cumpliendo con responsabilidad.

A quien pueda interesar se firma el 21 de enero de 2026 en la ciudad de Popayán.



Lida Argenis Salazar

Representante legal

C.C 34.552.576